



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220190003100**

Agotado el trámite correspondiente en debida forma, procede el juzgado a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo promovido por Itau Corpbanca Colombia S.A contra Sasha Gisella Velásquez Ballen.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, demando ejecutivamente a Sasha Gisella Velásquez Ballen con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$85.377.207 por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de la ejecución; b) \$5.761.673, por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo aportado como base de la ejecución; y c) los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa fluctuante máxima permitida.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución el pagare No. 000050000064892, cuya fecha de exigibilidad data del 28 de octubre de 2018.
3. Agrega, que la deudora Sasha Gisella Velásquez Ballen a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 14 enero de 2019, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 22 de enero siguiente; posteriormente la ejecutada Sasha Gisella Velásquez Ballen se notificó por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó



la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas “**cobro de lo no debido, pago parcial y perdida de intereses y mala fe**”. (pag.61 a 64), asegurando que a la fecha de radicación de la demanda realizó abonos desde el 31 de enero de 2017 hasta el 29 de julio de 2018, y que al momento de suscribir el pagare la pasiva adquirió la póliza para garantizar la obligación que acá de ejecuta, sin que en la demanda se refiriera a ese hecho.

De las mentadas excepciones se dispuso a correr traslado a la parte .demandante quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad-

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, concurrió en calidad de acreedor y la demandada, SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLEEN, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados (pág.3, cdno.1).

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*



De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagare allegado como base de la ejecución, se advierte que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Al respecto debe decirse que en efecto el documento que reposa en la página 3 del plenario, corresponde a un pagare a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, además, se encuentra suscrito por la demandada SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLEEN, quien declaró que por virtud de dicho documento se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por el pagaré No. 000050000064892, la suma de \$ \$85.377.207 por concepto de capital; \$5.761.673, por concepto de intereses de plazo; y los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa fluctuante máxima permitida.

Puntualizado lo anterior, se procederá al estudio de las excepciones propuestas conjuntamente como quiera que las mismas encuentran su sustento en los mismos argumentos.

Primeramente, resulta preciso recordar que conforme lo prevé el artículo 1626 del C. C., el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se



extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, **e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.**

Y es así como la entidad demandante manifestó que, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones procedió al diligenciamiento de título valor, atendiendo la carta de instrucciones suscritas por la deudora, tomando para tal fin cada uno de los montos adeudados en ese momento, sumas que se hicieron exigibles el 28 de octubre de 2018.

Ahora bien, de cara a las excepciones propuestas por la pasiva de entrada, ha de advertirse que la denominada cobro de lo no debido esta llamada a prosperar, pero parcialmente, por las siguientes razones.

Sea lo primero advertir que la obligación que se ejecuta en el presente asunto es la identificada con el No. 382255363-0, de la cual según la certificación obrante a pagina 105, tuvo como fecha de desembolso el 29 de enero de 2018, por un valor de \$86.764.343, y que para la misma se realizaron pagos por la suma \$ 4.962.815.00 desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 02 de mayo de 2018, los que concuerdan tras compararlos con los reportados en la certificación emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (pag. 51), salvo el reportado en fecha 29 de julio de 2018 por el valor de \$3.038.458,00, por lo que dicho valor debió ser abonado a la obligación en lo correspondiente a intereses y capital, y en ese sentido, el valor por el cual fue diligenciado el mencionado pagare es superior al que en realidad, la pasiva debía para la fecha.

Ahora bien, frente a los pagos reportados desde el 31 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, se advierte que de acuerdo con la documental obrante a pagina 65 a 66, dichos pagos iban dirigidos para la obligación No. 650332246-95, la cual tuvo fecha de desembolso el 28 de enero de 2017, por un valor de \$89.271.427, situación que no pudo ser controvertida por la pasiva, pues de la certificación allegada (pág. 51) se logra observar los mencionados descuentos, pero sin determinar a cual obligación iban dirigidos, además es de advertir que dichos pagos no fueron desconocidos por la



actora quien manifestó la forma en que los mismos fueron imputados a la deuda (pág. 71)

Bajo este tópico, claro está que en el caso de marras se configura parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto el pago realizado en el mes de julio de 2018, por el valor de \$3.038.458.00, no fue tenido en cuenta al momento de diligenciar el título base de la ejecución, por lo que se deberá modificar el mandamiento de pago aquí librado, a efectos de que se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada, por la suma de \$83.588.671.00 por concepto de capital y \$4.511.751.00 por concepto de intereses de plazo.

Las anteriores cifras resultan de la operación aritmética realizada frente al capital por el cual fue diligenciado el pagare por la tasa de interés del 14.64 E.A.,- cifra informada por el banco ejecutante (pág. 65) – de las cuales fueron restados los valores pagados por la pasiva.

$$\begin{aligned} & \$85.377.207 \text{ (capital)} * 14.64 = \$1.249.922 \text{ (corresponde a intereses)} \\ & \$3.038.458 \text{ (pago realizado)} - \$1.249.922 \text{ (pago de intereses)} = \$1.788.536 \text{ (saldo pago capital)} \\ & \$85.377.207 - \$1.788.536 = \mathbf{\$83.588.671} \\ & \$5.761.673 - \$1.249.922 = \mathbf{\$4.511.751} \end{aligned}$$

Por lo demás, se advierte que la demandada no demostró pagos posteriores a la radicación de la demanda, el despacho se abstiene de realizar pronunciamientos adicionales a los ya expuestos.

Finalmente, respecto de la manifestación de la existencia de un seguro para la garantía de la obligación que aquí se ejecuta, ha de advertirse que no obra prueba en el plenario que demuestre que la pasiva haya puesto en conocimiento de la aseguradora o del banco, su situación de pérdida de empleo, a lo que debe agregarse, que de acuerdo a lo manifestado por la actora para esa obligación no ha recibido pago alguno, por lo que resulta claro que aquella aún no ha sido cancelada ni por la deudora, ni por la aseguradora, sin que en este escenario sea necesario estudiar la titularidad de quien se encontraba en obligación de reportar dicha situación.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar probada parcialmente la excepción denominada “cobro de lo no debido”, y consecuentemente se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente **PROBADA** la excepción de *cobro de lo no debido* impetrada por la pasiva, según lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se ordena **MODIFICAR** el mandamiento de pago aquí librado para que se siga con la ejecución en contra de la pasiva, de la siguiente manera:

*“(...) 1. \$ 83.588.671 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.*

*2.- \$ 4.511.751 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare.*

*3.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1 desde el 29 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y secuestro de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

**CUARTO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3`700.000,00.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

*D.P.B*

*Firmado Por:*

*Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5d769f8ebaf087fcb7984053280a5e04addaf51bae069f4b471b4104011e85  
Documento generado en 28/09/2021 04:03:24 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*